



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que luego de revisado el expediente del proceso indicado en la referencia, así como el correo del juzgado, se desprende que la parte demandante no ha presentado ninguna solicitud con posterioridad al 30 de noviembre de 2021 -auto que admitió la demanda-.

A despacho del señor juez para que se sirva proveer.

Córdoba, Quindío, 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Córdoba, Quindío, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. : PROCESO : DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE
CANCELACIÓN DE HIPOTECA**
**DEMANDANTES: JOSE FABIAN MARIN FLOREZ y ANGELICA
MARIA MARIN FLOREZ**
DEMANDADA: MIGUEL BETANCOURTH CEBALLOS
RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2021 00045 00
AUTO: INTERLOCUTORIO N° 234

En atención a la constancia secretarial, y a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, advierte que están dadas las condiciones para que se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito, toda vez, que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria por un período superior a un (1) año, desde su última actuación, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral segundo (2º) del artículo 317 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso declarativa verbal sumario de cancelación de hipoteca, promovido por el apoderado judicial del señor JOSE FABIAN MARIN FLOREZ y ANGELICA MARIA MARIN FLOREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.404.204 y 24.590.128, respectivamente, en contra de MIGUEL BETANCOURT CEBALLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 287.455, por desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO DEVOLVER los anexos a la parte demandante por cuanto fueron presentados tanto la demanda, como los anexos por vía electrónica.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

TERCERO: SIN CONDENA en costas a las partes, conforme a lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes este auto, conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las correspondientes constancias de rigor en los radicadores digitales.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. 079 el 26/09/2023
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez
Gustavo Londoño García
Secretario